

ORDENANZA MUNICIPAL N° 17 DE PUBLICIDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Normas Subsidiarias de Casabermeja recoge de forma somera lo referente a las condiciones que deben cumplir los carteles publicitarios y rótulos, dejando un vacío en cuanto a la regulación de todo el resto de elementos publicitarios. Por ello se hace necesaria la realización de una Ordenanza que desarrolle y controle todos los aspectos en relación con la publicidad y la incidencia en su entorno.

La presente Ordenanza pretende regular la actividad publicitaria visible desde la vía pública, de forma coherente y actualizada, con la necesaria seguridad jurídica y preservando la imagen del casco urbano, así como de todo su término municipal.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º

Es objeto de esta Ordenanza el establecimiento de la normativa sustantiva y procedimental por la que ha de regirse la ordenación de las instalaciones publicitarias visibles desde el espacio público.

En esta Ordenanza, se consideran instalaciones publicitarias no sólo las que exhiban mensajes comerciales sino también las identificativas, informativas, señalizadoras o cualesquiera otras portadoras de comunicaciones.

Artículo 2º

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe al término municipal de Casabermeja y se concreta en todas las instalaciones publicitarias que se ubican en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

Artículo 3º

1º) Publicidad excluida.

a) La publicidad electoral, que será autorizada en su caso por la Alcaldía Presidencia mediante Decreto o por la Autoridad que se determine previa delegación.

b) Las banderas representativas de los diferentes países, organismos oficiales, instituciones públicas nacionales o internacionales, partidos políticos, asociaciones, colegios profesionales, centros culturales y religiosos, clubes recreativos y deportivos y similares, sin mensaje publicitario.

c) Los elementos identificativos de los kioscos concedidos por la Administración

Municipal en el espacio público, que se ajustarán al Pliego de Condiciones del contrato o concesión que le es de aplicación, o en su caso, por su Ordenanza Reguladora.

d) Las instalaciones de carácter efímero y relativas a actos populares, tales como: fiestas tradicionales, eventos deportivos, actos culturales o de reconocido interés, así como cualquier otra actividad de interés general no lucrativa, las cuales se regularán por la autorización administrativa correspondiente

e) El reparto de publicidad impresa.

f) Los carteles informativos, indicativos o de señalización direccional sobre balcones u otros, relativos a monumentos, usos dotacionales y de servicios públicos, situados en el viario público o su zona de protección, los cuales se regirán por la normativa correspondiente del Área de Tráfico. No obstante, se considera procedente que estas instalaciones se ajusten a los parámetros y determinaciones físicas de esta Ordenanza.

g) La utilización de medios publicitarios sonoros, que se regirá por la normativa de protección del medio ambiente contra ruidos.

h) Las instalaciones realizadas en el interior de los escaparates comerciales, a excepción de los que se adosen a los mismos, teniendo estos últimos la condición de rótulos.

i) La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo o a su remolque, sea terrestre o aérea, siempre que tales vehículos se hallen en los movimientos que le son propios. La terrestre precisará de autorización del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes y la aérea del organismo competente conforme a la regulación vigente en la materia.

j) La publicidad no visible desde el espacio público, que se adecuará a las normas que le sea de aplicación.

2º Publicidad prohibida. -

a) Las instalaciones publicitarias con apoyo o vuelo sobre el espacio público con excepción de las expresamente recogidas en este articulado y de las instaladas sobre los elementos de mobiliario urbano utilizados tradicionalmente para soportar mensajes, regulados en esta Ordenanza, así como con las excepciones que recoja esta Ordenanza.

b) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario.

c) La publicidad en globos estáticos o cautivos

d) La publicidad a base de carteles, pegatinas, etiquetas, etc..., fijadas sobre paramentos de edificios, monumentos, fuentes, obras públicas, elementos de mobiliario urbano, y otros elementos del espacio público, con excepción del mobiliario urbano recogido en esta Ordenanza

Artículo 4º

Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, se limitan a la publicidad estática.

Tendrá esta consideración la publicidad que se desarrolle mediante instalaciones fijas.

Artículo 5º

Está sujeta a la previa licencia municipal la ejecución de las instalaciones precisas para la realización de los actos de publicidad exterior, con independencia de la titularidad pública o privada de aquéllas y del espacio o elemento en el que se encuentran instaladas, con las exclusiones y prohibiciones del Artículo 3.

Se considera "instalación publicitaria" a efecto de esta Ordenanza, a la portadora de los mensajes o comunicaciones indicados en el Artículo 1 y que está constituida por el conjunto de todos los elementos de sustentación, de soporte del mensaje, del propio mensaje, decorativos, de iluminación y cualquier otro que forme parte de la misma.

Se considera "espacio de la instalación" a efecto de esta Ordenanza, al suelo, edificio, cajón de obra, andamio, cerramiento, toldo o cualquier otro elemento permanente o no en el tiempo, con destino o función propia, que además sirve de base a la instalación publicitaria; debiendo éstos contar con la pertinente autorización administrativa.

TITULO 1: DE LA TITULARIDAD DE LAS INSTALACIONES

Artículo 6º

Podrán ser titulares de la licencia las personas físicas o jurídicas que lo soliciten y que:

- a) realicen directamente las actividades comerciales, industriales o de servicio a que se refieran los elementos publicitarios.
- b) de forma habitual y profesional se dediquen a la actividad publicitaria.
- c) sean propietarios o poseedores del espacio o elemento en que se encuentran enclavadas las instalaciones publicitarias.

Artículo 7º

La titularidad de la licencia comporta:

- a) La imputación de las responsabilidades de todo orden que se deriven de las instalaciones publicitarias correspondientes.
- b) La obligación del pago de los tributos, precios públicos y cualesquiera otras cargas fiscales que graven las instalaciones publicitarias.
- e) El deber de conservar y mantener las instalaciones publicitarias en perfectas

condiciones de ornato y seguridad.

d) En la ejecución y montaje de las instalaciones se adoptarán cuantas medidas de precaución fueren necesarias al objeto de evitar riesgos, de acuerdo con lo establecido en las normas de higiene y seguridad en el trabajo que fueren de aplicación.

TITULO II: NORMAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS Y SUS EMPLAZAMIENTOS

Artículo 8º

Las instalaciones y sus emplazamientos deberán cumplir, en función de su modalidad, las determinaciones que a continuación se regulan. No obstante, en lo no previsto por esta Ordenanza deberá tenerse en cuenta la semejanza con las modalidades que siguen y, en cualquier caso, mantenerse el espíritu de la normativa.

SECCIÓN PRIMERA Instalaciones en suelo urbano y urbanizable

Artículo 9º

Se establecen las siguientes modalidades:

1. Vallas publicitarias o carteleras
2. Publicidad en espacio público
3. Colgaduras y otros soportes no rígidos
4. Rótulos
5. Objetos
6. Pantallas de publicidad variable
7. Placas

Capítulo Primero: Vallas publicitarias o carteleras

Artículo 10º

Se considerará valla o cartelera publicitaria a la instalación constituida por materiales consistentes y duraderos, dotada de superficie plana de chapa o pantalla y de marco, de contenido fijo o variable en el tiempo y que tiene por fin el de exhibir mensajes. Se distinguen dos modalidades:

- A. Aquéllas cuyo mensaje sea pintado o pegado mediante carteles o adhesivos.
- B. Aquéllas cuyo mensaje se exhiba mediante medios mecánicos, electrónicos o similares.

Cuando el mensaje, fijo en el tiempo, sea de la actividad desarrollada en el lugar

donde se encuentra se considerará rótulo y se regulará por el Artículo 13.

Las dos modalidades de vallas o carteleras descritas deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

a) Estas instalaciones no podrán ubicarse en suelo urbano de uso residencial, excepto en obras, que cumplirán con el Artículo 10.3 de la presente Ordenanza.

Sólo podrán ubicarse en el margen derecho de la Autovía (el opuesto al núcleo urbano) y en suelo dotacional con uso deportivo al aire libre.

b) La dimensión máxima de la valla o cartelera no superará 40 m², incluidos los marcos.

c) Las cotas, inferior y superior, de las vallas o carteleras deberán situarse sobre la rasante, por encima de 2.50 m. y por debajo de 6 m., debiendo guardar una homogeneidad de cada una de ellas dentro del conjunto de la instalación y de ésta con el entorno.

d) La separación entre unidades de vallas o carteleras no será inferior a 20 m., debiendo ser la misma en todo el conjunto.

e) Se permitirá cualquier figura instalada por encima de las vallas o carteleras, siempre que quede integrada en el espacio de la instalación. No deberá superar la altura de 75 cm. sobre el marco ni el diez por ciento de la superficie total de la valla o cartelera.

f) No se permitirá saliente alguno sobre la vía pública

g) No se permitirá que los elementos de apoyo y estructurales de las vallas o carteleras publicitarias sean visibles desde el espacio público debiendo, en su caso, revestirse la estructura con elementos decorativos semiopacos.

h) No podrán ser luminosas ni estar iluminadas.

i) Dentro del ámbito de los inmuebles declarados B.I.C. y sus entornos, queda prohibida su instalación, con exclusión de las vallas o carteleras alusivas a los datos técnicos de obras en solares para edificar.

Artículo 10.1 - Vallas o carteleras en medianeras de edificios.

Estas instalaciones comportarán el tratamiento completo del paramento y la superficie destinada a las vallas o carteleras no superará la sexta parte de éste.

Artículo 10.2 - Vallas o carteleras en solares sin edificación.

La parcela urbanística a que corresponda el solar deberá estar exenta de edificación. Los propietarios de solares deberán mantenerlos cerrados, tratados y limpios conforme a lo previsto en las Ordenanzas de las Normas Subsidiarias. En ellos podrá concederse licencia para la instalación de vallas o carteleras en las siguientes condiciones:

Sólo se permitirá la instalación de vallas o carteleras en la alineación del solar con la vía pública, sobre la cota de coronación de su cerramiento y sin que sobresalga de su

plano más de 10 cm. En los solares en esquina se permitirá que una valla o cartelera publicitaria forme ángulo con la alineación, configurando un chaflán en dicha esquina.

Artículo 10.3 - Vallas o carteleras en obras.

Podrá autorizarse la instalación de vallas o carteleras sobre los cerramientos provisionales en alineación de parcelas en obras y sin uso, o sobre los cajones de obras de edificación, con una dimensión máxima de 2,00 m. de largo x 1,00 m. de altura., debiendo cumplir lo especificado en los apartados c), d), f), g) y h) de las condiciones generales antes mencionadas.

Sobre los cerramientos definitivos de parcelas y sobre las fachadas de edificios, en obras y sin uso, se permitirá exclusivamente una valla por cada fachada con los datos técnicos de la obra

Artículo 10.4 - Vallas o carteleras en locales comerciales.

Sólo se autorizará la instalación de vallas o carteleras en los locales situados en planta baja y que se encuentren desocupados. Deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a) La instalación formará parte del cerramiento provisional del local y respetará la composición y la imagen de su fachada, sin que ninguno de sus elementos vuele sobre la vía pública.

b) El borde superior de la valla o cartelera permanecerá por debajo del plano inferior de la estructura de cubrición o forjado de planta baja.

Artículo 10.5 - Vallas o carteleras en suelo dotacional con uso deportivo al aire libre.

Será autorizable la instalación de vallas o carteleras en el perímetro de la parcela calificada de dotacional, cuyo uso único sea el deportivo al aire libre, sometido a las siguientes condiciones:

a) La parcela no presentará construcciones de estadios, pabellones cubiertos o similares.

b) No se permitirá la solución de chaflán en esquina

c) Las vallas o carteleras y su estructura de sustentación se contendrán en el mismo plano vertical y deberán situarse sobre la cota de coronación del cerramiento

d) Las vallas o carteleras se colocarán a una distancia mínima de 15 m. de las fachadas de las edificaciones de la parcela.

Capítulo Segundo: Publicidad en espacio público

Artículo 11°

1.- Además de las vallas y carteleras, reguladas en el artículo anterior, se establecen las siguientes modalidades:

- a) Carteles.
- b) Pantallas de publicidad variable.
- c) Objetos

a) CARTELES. Es la instalación publicitaria en la que el mensaje se desarrolla mediante sistemas de reproducción gráfica sobre papel u otras materias de escasa consistencia y corta duración, y que requiere para su exhibición un elemento de apoyo material.

Esta modalidad publicitaria sólo se autorizará en el mobiliario urbano que admita superficie destinada a esta finalidad, tales como: marquesinas de protección de las paradas de autobuses, báculos de alumbrado, cabinas telefónicas, relojes, termómetros, planos de situación, teletipos, paneles de información fijos o variables y cualquier otro elemento similar a los anteriores o en aquellos elementos especialmente diseñados para ello.

b) PANTALLAS DE PUBLICIDAD VARIABLE. Son las instalaciones publicitarias en las cuales el mensaje variable se realiza por medios mecánicos o electrónicos. Se permitirán estas instalaciones siempre que combinen la transmisión de mensajes publicitarios con información institucional.

c) OBJETOS. Son las instalaciones que se desarrollan utilizando figuras, iconos o elementos corpóreos con o sin inscripciones.

2.- Condiciones generales.

a) La actividad publicitaria en la vía pública sólo se podrá autorizar mediante concesión administrativa sujeta a los Pliegos de Condiciones, excepto en el mobiliario urbano de servicio público como marquesinas de autobuses, cabinas telefónicas o báculos de alumbrado público, que se podrá autorizar mediante licencia.

b) Los Pliegos de Condiciones determinarán además del diseño, dimensiones, características, lugares de instalación y otras condiciones que en cada caso procedan, los porcentajes de reserva de espacio o de tiempo que tendrán que quedar a disposición del Ayuntamiento para los avisos o anuncios de publicidad institucional que considere convenientes. En caso de que no exista concesión administrativa, la licencia de publicidad habrá de incluir las determinaciones descritas.

c) Dentro del ámbito de los inmuebles declarados B.I.C. y sus entornos, queda prohibida su instalación.

Capítulo Tercero: Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos

Artículo 12º

Son instalaciones publicitarias de carácter efímero, realizadas sobre telas, lonas o similares.

Se autorizará con motivo de promociones extraordinarias, de carácter circunstancial, periódico u ocasional y con expresa autorización del Ayuntamiento.

Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares y con las condiciones que se especifican:

a) Medianeras de edificios que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones. Este caso, conllevará el tratamiento completo del paramento y el espacio destinado a la publicidad será como máximo la décima parte de éste.

b) Edificios en construcción o reforma. Se autorizará sólo la instalación de una colgadura por cada fachada del edificio, con los datos técnicos de la obra tales como promotora, constructora, facultativos, etc., o los datos de venta o alquiler de los locales, no debiendo ocupar esta instalación más de la décima parte de la fachada.

c) En edificios con una actividad terciaria y/o dotacional. Se cumplirán las siguientes condiciones:

1. Se situarán dentro del límite material de la fachada del establecimiento, no podrán ocupar más de la décima parte de la fachada, respetando la composición e imagen de la misma y debiendo retranquearse 1 m. de las fincas colindantes.

2. Excepcionalmente, se permitirán instalaciones perpendiculares a fachada siempre que se retranquee 60 cm. del borde del acerado y la cota inferior de aquéllas no sea inferior a 3 m. Asimismo, se tendrá en cuenta su integración en la fachada y en el espacio urbano y que no se impidan vistas a inmuebles colindantes.

d) En andamios de obras que conlleven una intervención completa de la fachada. En este caso se exigirá el tratamiento completo de todo el andamio y el espacio destinado a publicidad será como máximo la mitad de éste.

e) Queda prohibida su instalación en Bienes de Interés Cultural (B.I.C.) y sus entornos. Esta prohibición no será de aplicación cuando se trate de comunicaciones no lucrativas, como señalizaciones, indicaciones o informaciones de reconocido interés general, y admitido por el Ayuntamiento

Capítulo Cuarto: Rótulos

Artículo 13º

Es aquella instalación publicitaria alusiva a la actividad y denominación del establecimiento allí ubicado, razón social así como delegación o servicio oficial que represente, aunque de forma discreta e integrada en el conjunto podrá insertarse

publicidad de los productos relacionados directamente con la actividad.

No será autorizable su instalación en coronación de edificios. Se considera rótulo en coronación aquella instalación publicitaria situada en la cubierta general del edificio, cuya cota inferior tenga una mayor altura que la superior de los elementos de protección del edificio, tales como barandas, pretilas, balaustradas, etc.

Sólo se permitirá una instalación publicitaria por cada lateral del edificio.

En elementos declarados B.I.C. y en sus entornos se prohíbe su instalación.

Los rótulos podrán ubicarse, con las limitaciones que se establezcan, en las siguientes situaciones:

1. Rótulos en fachada.
2. Rótulos en toldos.
3. Rótulos situados en elementos exentos de la edificación.

Artículo 13.1 – Rótulos en fachada

Tienen esta denominación aquellos adosados o pintados en cerramientos de parcela y en fachada de local. Deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Los rótulos se diseñarán de forma integrada dentro del límite material del cerramiento o de la fachada del establecimiento a que corresponda, paralelo a los mismos, no debiendo sobresalir más de 5 cm. del paramento en que se sustenta y siendo necesario el uso de materiales (cerámica, forja, madera...) y colores que se integren en el propio entorno ambiental de la zona y en el valor arquitectónico del edificio.

b) Excepcionalmente, serán autorizables rótulos situados sobre cerramientos, que deberán estar constituidos por letras sueltas de 40 cm. de altura máxima, sin fondo y con una cota sobre la rasante mínima de 2,10 m.

En cotas inferiores a 2.10 m. se admitirán estos rótulos siempre que su saliente no sea superior a 3 cm.

c) Se permitirán rótulos perpendiculares a la fachada siempre que no sobresalgan más de 90 cm. de ésta, su vuelo sea menor que el ancho de la acera en que se proyectan y su altura no exceda de 50 cm.. La cota mínima sobre la rasante será de 3 m.

d) Los rótulos luminosos deberán tener su parte más baja a una altura superior a 2.50 m. de la rasante del acerado.

e) Cuando el anuncio se disponga en marquesinas deberá estar formado por letras sueltas, de altura máxima el canto de la marquesina y sin fondo. Se instalará adosado a la misma y nunca en su coronación.

En puertas, ventanas o escaparates sólo se autorizarán rótulos pintados o adosados con las siguientes condiciones: estarán formados por letras sueltas, sin espesor apreciable, la altura máxima del conjunto del rótulo será de 30 cm., el resto del escaparate o hueco donde se instale deberá permanecer con sus características iniciales a fin de no restringir o disminuir su iluminación.

g) Deberá evitarse la reiteración de una misma identificación así como un número excesivo de rótulos, que pueda desvirtuar la estética de la fachada del establecimiento

anunciado. A tales efectos, la distinta situación de rótulos de un establecimiento sobre dinteles, antepechos de huecos, paños ciegos de fachada y otros, es incompatible entre sí en una misma planta.

No deberán sobreponerse a los huecos y a los elementos arquitectónicos, decorativos y ornamentales de la fachada y no están permitidos su colocación sobre balcones.

Artículo 13.2 - Rótulos en toldos

Recibe esta denominación la instalación publicitaria constituida por un mensaje sobre un toldo.

Se define por toldo, aquél elemento saliente respecto del plano de fachada y anclado a ella, colocado exclusivamente en terrazas y/o en huecos para protección del sol o de la lluvia, constituido por una estructura plegable, en ningún caso fija o rígida, revestida de lona o tejidos similares.

La altura inferior sobre la rasante del elemento más bajo del toldo desplegado será menor de 2,00 m. El toldo desplegado quedará retranqueado 60 cm. del borde del acerado. De existir volante, éste tendrá una altura no superior a 25 cm.

Esta instalación publicitaria deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Respetará la composición y la imagen de la fachada. El mensaje sólo se permitirá pintado, grafiado o rotulado sobre el toldo, integrado en el mismo y con una altura máxima de 25 cm.

Artículo 13.3 - Rótulos exentos de la edificación.

Tienen esta denominación aquellas instalaciones que se ubican en espacio libre de parcela edificada. Deberán ubicarse en el espacio libre de parcela con una separación a linderos mínima de 1 m.

a) El soporte no tendrá una altura mayor a 5 m. El rótulo tendrá una longitud máxima de un tercio de la altura del soporte y una altura máxima de 1 m.

b) El rótulo deberá ser paralelo a la alineación con la vía pública a la que dé frente la fachada principal de la edificación. No obstante, podrá autorizarse el rótulo en otras disposiciones siempre que se garantice el tratamiento de los laterales y la trasera del rótulo y que en ningún caso, dichos laterales y trasera dejen visibles desde la vía pública a que de frente la fachada, las estructuras de sujeción del rótulo.

c) Sólo se autorizarán aquellos rótulos identificativos de la actividad implantada en parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, así como directorios generales de carácter informativo, prohibiéndose los rótulos publicitarios de tipo general.

d) Sólo se podrá instalar un rótulo de estas modalidades por cada mil metros cuadrados o fracción de parcela, debiendo quedar integrado en la misma y en su entorno.

Capítulo Quinto: Pantallas de publicidad variable

Artículo 14°

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido exento que sustenta una pantalla capaz de producir mensajes de contenido variable, por medios mecánicos, electrónicos o similares.

Estas instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Se instalarán exclusivamente en espacios libres de parcelas calificadas de industrial o de comercio en la categoría de grandes superficies comerciales y en gasolineras, pudiendo autorizarse una por cada 1.000 m² o fracción de parcela.
- b) No podrán tener una altura superior a 4.00 m. y la pantalla no superará las dimensiones de 2,00 m. de longitud y 2,00 m. de altura.
- c) La instalación no podrá volar fuera de los límites de la parcela, debiendo quedar integrada en la misma y en su entorno.
- d) Queda prohibida su instalación en parcelas de los inmuebles declarados B.I.C. y sus entornos.

Capítulo Sexto: Placas

Artículo 15°

Son aquellas instalaciones constituidas por un soporte rígido adosado a la edificación, con carácter informativo de las actividades que se desarrollan en la misma y los requisitos exigidos en este precepto. Sólo serán autorizables en la planta baja de la edificación y con las condiciones que a continuación se expresan:

- a) No podrán utilizarse como propaganda de productos y marcas, salvo los logotipos identificativos de la actividad.
- b) No podrán sobresalir de los paramentos a los que se adosen más de 3 cm.
- c) No deberán situarse a más de 1 m. del acceso principal de la edificación.
- d) Cuando hagan referencia a profesionales o entidades, su dimensión máxima será de 30 cm. de lado.
- e) Cuando se trate de instituciones públicas, entidades de servicios públicos o agrupaciones de cuatro o más entidades de carácter terciario en una edificación, su dimensión máxima será de 60 cm. de lado.
- f) No se autorizarán placas luminosas, iluminadas o reflectantes.

SECCIÓN SEGUNDA Instalaciones en suelo no urbanizable

Artículo 16°

Se prohíbe la instalación de vallas o carteleras publicitarias en suelo no urbanizable.

En cuanto a los rótulos, les serán de aplicación los condicionantes establecidos para los mismos en suelo urbano y urbanizable, debiendo separarse un mínimo de 10 m. de los linderos de las parcelas, de los ejes de los carriles, y 150 m. de la instalación más próxima. Se deberán a tener a la Ley de Carreteras y demás disposiciones de aplicación.

TÍTULO III

De las limitaciones

Capítulo Primero: Limitaciones y condiciones.

Serán de aplicación las limitaciones y condiciones generales previstas en las legislaciones especiales.

Capítulo Segundo: Prohibiciones Generales.

Artículo 17º

Queda prohibida cualquier instalación publicitaria, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

A) En los lugares en los que la Legislación sobre el Patrimonio lo prohíba. Sea cual fuere la zona, si tapan o se anteponen, aún sin ocultar, la visión del Cementerio, Toro de Osborne, Iglesia, así como cuando se sitúen en zonas de influencias o perspectivas comunes a monumentos, edificios, calles o conjuntos de importancia artística o ambiental.

B) Sin perjuicio de lo anterior, se autorizarán instalaciones publicitarias cuando cumplan las condiciones de excepcionalidad que se definen en las presentes Ordenanzas, según las distintas modalidades de instalación publicitaria reguladas en la misma.

C) En el ámbito de los espacios naturales protegidos.

D) En los lugares en los que la legislación de Carreteras lo prohíba.

E) En los elementos ornamentales y monumentales de las vías públicas.

F) El empleo de medios publicitarios que por sus características sean susceptibles de alterar el estado de las cosas, crear alarma o confusión entre los ciudadanos, produzcan deslumbramientos, molestias visuales o ruidos y los que por su situación impidan, dificulten o puedan inducir a confundir las señales de tráfico y los que con su iluminación desvirtúen el alumbrado público.

G) Las instalaciones publicitarias luminosas o iluminadas que se sitúan a una distancia inferior de 15 m. de huecos de ventanas de otros edificios.

TITULO IV:

Régimen Jurídico

Artículo 18º

El régimen jurídico aplicable se regirá por los principios que establece la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Normativa Urbanística, la Legislación especial y demás disposiciones normativas que sean de aplicación.

SECCIÓN PRIMERA: De las licencias.

Capítulo Primero: Del procedimiento para la obtención de licencia.

Artículo 19º

Para la tramitación del expediente de solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza será preceptivo la presentación en Registro de la siguiente documentación:

- A) Instancia según modelo, debidamente cumplimentada.
- B) Licencia de apertura del establecimiento que se anuncia o la matrícula del impuesto sobre actividades económicas para cualquier otra instalación publicitaria no ligada a un establecimiento.
- C) Las solicitudes para instalaciones publicitarias en bienes de titularidad pública, sea municipal o de cualquier otra Administración, deberán estar acompañadas de la autorización de la Administración titular para la ocupación con instalaciones publicitarias. Asimismo, en el supuesto de que el suelo sea de titularidad municipal la licencia se otorgará con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo que para cada modalidad se establece.
- D) La Administración podrá fijar en la licencia limitaciones de horario de encendido o suprimir los efectos luminosos.
- E) Documentación específica en cada caso:
Si una instalación publicitaria constara de más de una modalidad, se presentará una única solicitud del conjunto, englobando y unificando todos los documentos que se precisen por sus distintas modalidades.

I. Placas.

Sólo será preceptivo el documento exigido en los apartados A) y B) de este artículo.

II. Colgaduras, otros soportes publicitarios no rígidos y rótulos en taldos.

1. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio

y del local, de frente y de perfil.

2. Plano de situación a escala 1:5000.
3. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
4. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
5. En colgaduras en edificios en construcción o reforma deberá presentarse la licencia de obras.
6. Licencia de toldo o su solicitud conjunta con la instalación publicitaria.

III. Rótulos, objetos publicitarios y pantallas de publicidad variable.

Se precisará proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, comprendiendo:

1. Memoria justificativa y descriptiva.
2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuestos.
3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. de la fachada del edificio y del local, de frente y de perfil. De tratarse de cualquier otro "espacio de la instalación", las fotografías describirán el estado del mismo.
4. Plano de situación a escala 1:5000.
5. Plano de planta del solar, terreno, cubierta, espacio libre o de cualquier otro "espacio de la instalación", incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes, a escala y acotado.
6. Plano de alzado de la fachada del edificio y del local, completos, incluyendo la instalación publicitaria, a escala y acotado.
7. Plano de sección de la fachada incluyendo la instalación publicitaria, el acerado y la anchura de la calle, a escala y acotado.
8. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

IV. Vallas o carteleras.

Se precisará proyecto redactado por técnico competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, comprendiendo:

1. Memoria justificativa, descriptiva y de cálculo de la estructura.
2. Pliego de condiciones y mediciones y presupuesto.
3. Fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm. que describan el estado de la finca.
4. Plano de situación a escala 1:5000.
5. Plano del catastro de la finca correspondiente.
6. Plano de planta a escala y acotado de la finca incluyendo la instalación publicitaria así como el cerramiento o cajón de obras en su caso y demás elementos existentes.
7. Planos de alzado y de detalles a escala y acotados del "espacio de la instalación" incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes. Asimismo, se deben incluir la cimentación y estructura soporte de las carteleras.

8. Plano de sección a escala y acotado incluyendo la instalación publicitaria y demás elementos existentes.
9. Plano de perspectiva en cualquiera de sus formas donde se aprecie claramente el conjunto de la instalación.
10. Autorización expresa de los propietarios del terreno.
11. En vallas o carteleras en obras deberá presentarse la licencia de obras.
12. Estudio de Seguridad y Salud, en su caso.

Capítulo segundo: Vigencia de las licencias.

Artículo 20º

El documento de concesión de licencia indicará la modalidad publicitaria, titular, número de elementos, sus características (dimensiones, texto del anuncio, materiales, luminoso o no luminoso, etc.), condiciones del otorgamiento, periodo de vigencia de la licencia y fecha de finalización de la vigencia de la licencia.

Artículo 21º

Las licencias para instalaciones publicitarias se otorgarán por el plazo solicitado en la petición y en todo caso por el que se determine en la propia licencia, de acuerdo con los apartados siguientes:

1. Vallas y carteleras en general: 10 años, si bien en caso de obras se estará a la vigencia de la licencia de obras o del elemento auxiliar.
2. Publicidad en suelo público municipal: las licencias se otorgarán con la misma vigencia temporal que la autorización o concesión administrativa correspondiente, sin superar el límite máximo establecido para cada una de las distintas modalidades publicitarias.
3. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en locales por motivos de promociones extraordinarias: 2 meses no prorrogables. No se autorizará una nueva licencia hasta pasado 1 mes desde la fecha de terminación de la licencia anterior.
4. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en edificios en construcción o reforma, relativas a datos técnicos de la obra y venta o alquiler de locales: 6 meses prorrogables consecutivamente, hasta 1 año después de la finalización de la obra.
5. Colgaduras y otros soportes publicitarios no rígidos en medianeras o andamios: hasta 6 meses prorrogables.
6. Rótulos en general, objetos, pantallas de publicidad variable y placas: hasta 3 años prorrogables.

Artículo 22º

Transcurrido el periodo de vigencia de la licencia, a contar desde la fecha del acuerdo de otorgamiento, sin que medie la prórroga de la misma, quedará sin efecto, debiendo el titular retirar la instalación. Dicha circunstancia podrá hacerse constar en el

documento de otorgamiento de licencia.

Artículo 23º

La instalación del anuncio deberá ejecutarse en el plazo de tres meses desde la concesión de licencia, transcurridos los cuales sin ejecutarse ésta, procederá la caducidad de la licencia.

Artículo 24º

Matrícula de la licencia.- En las instalaciones publicitarias de vallas o carteleras, rótulos exentos de la edificación, así como en pantallas de publicidad variable, deberá colocarse en el marco o cualquier otro lugar que sea perfectamente visible desde su frente la matrícula de la licencia, en forma de placa con el número del expediente en el que se tramitó la licencia y fecha de finalización de la vigencia de la misma, así como el nombre de la empresa responsable de la instalación.

La matrícula será facilitada por el Ayuntamiento

Capítulo tercero: Prórroga de las licencias

Artículo 25º

Las licencias concedidas al amparo de lo dispuesto en la presente Ordenanza podrán ser prorrogadas por la Administración a solicitud del titular. Esta solicitud de prórroga deberá formularse en un plazo no inferior a dos meses previos al vencimiento de la licencia concedida.

a) La prórroga se otorgará a criterio municipal y siempre que no varíen las condiciones existentes al tiempo de su otorgamiento inicial y su vigencia será la misma que la de la licencia que le precede, a contar desde la fecha de finalización de la vigencia anterior, obligándose el titular a renovar la matrícula conforme al artículo anterior.

b) Junto con la solicitud se deberá de aportar la siguiente documentación:

1. Para la prórroga de cualquier instalación en la cual le haya sido requerida documentación técnica deberá aportarse certificado técnico emitido por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se acredite que la instalación publicitaria se ajusta a la licencia otorgada y se certifique la solidez y estabilidad del conjunto.

2. En todas las modalidades se precisarán fotografías actuales a color y con tamaño 15 x 20 cm., de frente y de perfil, en las cuales se aprecie con claridad el estado del "espacio de la instalación" y de la propia instalación publicitaria.

Capítulo cuarto: Transmisibilidad de las licencias.

Artículo 26º

Las licencias serán transmisibles a terceros siempre que dicha transmisión fuere autorizada por la Administración a petición por escrito del titular transmitente, salvo que en su otorgamiento se disponga la no transmisibilidad.

SECCIÓN SEGUNDA: De las medidas disciplinarias.

Capítulo primero: Infracciones.

Artículo 27º

Constituirán infracciones de las presentes Ordenanzas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en las mismas y las contenidas en la Normativa Urbanística que sea de aplicación.

Artículo 28º - Responsables.

De las infracciones de esta Ordenanza serán responsables:

1. La empresa publicitaria titular de la instalación.
2. El beneficiario del mensaje.
3. El titular o en su caso el ocupante del espacio o elemento en que se haya efectuado la instalación.

Artículo 29º

Será sancionable toda instalación que se haya realizado sin la preceptiva licencia o infrinjan cualquier punto de esta ordenanza, incluso las que están en situación legal de fuera de ordenación, así como será obligatorio el resarcimiento de daños e indemnización de los perjuicios a cargo de los responsables.

Artículo 30º - Tipo de infracciones

Se clasifican según la gravedad en leves y graves.

1. Se conceptuarán como infracciones leves, aquéllas en las que en el procedimiento sancionador se demuestre la escasa entidad del daño producido a los intereses generales y aquéllas que no tengan el carácter de grave.
2. Se conceptuarán como infracciones graves:
 - a) Efectuar las instalaciones careciendo de la licencia municipal.
 - b) No ajustarse a la licencia concedida ni a la normativa reguladora.
 - c) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de seguridad.

d) El no mantenimiento de la instalación publicitaria en las debidas condiciones de ornato, incidiendo negativamente en el entorno.

En lo no previsto se estará en lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/03

Artículo 31º

Se considerará circunstancia atenuante de la responsabilidad de los autores de una infracción el haber procedido el responsable a la legalización, rectificación correspondiente y/o en su caso a la retirada de la instalación publicitaria antes de la iniciación de la actuación sancionadora. En cuanto a los límites de las sanciones económicas se estará a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/85 ya referenciada.

Artículo 32º

Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad de los autores de una infracción:

1. El haber alterado los supuestos de hecho que presuntamente legitimasen la actuación o mediante falsificación de los documentos en que se acreditase el fundamento legal para la obtención de la licencia.
2. La reiteración y la reincidencia.
3. Si como consecuencia de la instalación resultasen daños o perjuicios a otros particulares.

Artículo 33º

Son circunstancias que, según cada caso, pueden atenuar o agravar la responsabilidad:

1. El mayor o menor conocimiento técnico de los pormenores de la actuación de acuerdo con la profesión o actividad habitual del responsable.
2. El mayor o menor beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, el haberla realizado sin consideración ninguna al posible beneficio económico que de la misma se derivare.

Artículo 34º - Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones en las que se incurra por incumplimiento de la presente Ordenanza se considerarán derivadas de una actividad continuada y su plazo de prescripción comenzará desde la finalización de la actividad o desde el último acto con el que la infracción se consuma, que a estos efectos será cuando sea retirada la

instalación publicitaria.

2. Las infracciones leves prescribirán al año, y las graves prescribirán a los cuatro años.

Capítulo segundo: Pérdida de eficacia, revocación y nulidad de la licencia.

Artículo 35º

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas o hubiera transcurrido la vigencia de la licencia.

2. Procederá la revocación de las licencias:

- a) Cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento.
- b) Cuando sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.
- c) Cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

3. Podrán ser anuladas las licencias cuando resultaren otorgadas erróneamente.

4. En los supuestos 2.c) y 3) procederá la petición de indemnización a la vista del régimen previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

Capítulo tercero: Protección de la legalidad.

Artículo 36º

1. Cuando algunas de las instalaciones publicitarias descritas en la presente Ordenanza se realizasen sin licencia o en contra de sus determinaciones y fuesen legalizables conforme a la presente Ordenanza, el interesado deberá solicitar licencia o ajustar la instalación a la ya concedida en el plazo de dos meses, una vez requerido al efecto por esta Administración.

En defecto de solicitud de licencia o cuando ésta no pueda concederse por disconformidad con la ordenación vigente, se procederá a impedir definitivamente dicha actividad, ordenando la retirada de las instalaciones conforme a la normativa vigente.

2. Cuando las instalaciones publicitarias no sean legalizables conforme a la presente Ordenanza, se procederá igualmente a impedir con carácter definitivo dicha actividad, previa audiencia a los interesados, conforme a la normativa de procedimiento vigente.

Artículo 37º

Las órdenes de retirada de cualquier instalación publicitaria tendrán que ser cumplidas por los responsables en el plazo fijado en la resolución adoptada.

Capítulo cuarto: Acción sustitutoria.

Artículo 38º

Ejecución.- Ordenada la retirada de las instalaciones, en caso de incumplimiento por su responsable en el plazo indicado, la Administración podrá ejecutar la retirada subsidiaria de las instalaciones publicitarias afectadas. En la retirada se realizará diligencia haciendo constar nombre y apellidos del propietario o titular, D.N.I. y/o razón social si se trata de una empresa, domicilio de éste/a, calle y número donde se ha practicado la retirada y tipo de elemento retirado, facilitando una copia al interesado siempre que éste esté presente en la ejecución subsidiaria.

Artículo 39º

Realizada la ejecución o reposición subsidiaria, se concederá a los titulares de los elementos un plazo de diez días para que presenten escrito en el que manifiesten su voluntad expresa de hacerse cargo de los elementos retirados, mediante su recogida de los Almacenes Municipales en el día y hora que se fije. Apercibiéndoles de que si transcurre el plazo referido y no se manifiesta dicha voluntad de forma expresa, se entenderá que por el interesado se renuncia a la recuperación de dichos elementos, facultando a esta Administración a disponer de los mismos para su traslado a vertedero autorizado o para su reciclaje.

Artículo 40º

Las instalaciones publicitarias sin licencia sobre suelo público, de carácter demanial o patrimonial, no necesitarán requerimiento previo y serán retiradas por los Servicios Municipales, con repercusión de los gastos al interesado.

Artículo 41º

La acción sustitutoria por parte de la Administración, conllevará la repercusión de los gastos por ejecución y almacenaje al responsable de las instalaciones.

Artículo 42º

Los elementos trasladados a los almacenes municipales devengarán un precio público de almacenaje de 6 euros por metro cuadrado o fracción de ocupación, con un coste mínimo de 60 euros. Estos precios serán renovados anualmente por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Los gastos que ocasione la recogida de los elementos por su titular serán por cuenta de éste.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.

Todas las Empresas de Publicidad notificarán a la Administración Municipal su N.I.F., domicilio a efectos de notificaciones y representante legal, así como cualquier modificación que se realice al efecto, al objeto de establecer un registro de las mismas.

Segunda.

Para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ordenanza, el Exmo. Ayuntamiento podrá suscribir convenios para facilitar la adaptación de las instalaciones publicitarias, recabando cuantas ayudas públicas o privadas fueran viables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Primera.

Las licencias otorgadas al amparo de esta Ordenanza quedarán sin efecto una vez que expire su vigencia.

Segunda.

El plazo para adaptar a esta Ordenanza las instalaciones publicitarias existentes será de seis meses desde su entrada en vigor

DISPOSICIÓN FINAL.

Única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por la Corporación Pleno, entrará en vigor el día 01.01.07, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Casabermeja, 9 de octubre de 2006.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Municipal en sesión del 26 de octubre de 2006, no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitiva en fecha de hoy.

Casabermeja, 12 de diciembre de 2006.

EL SECRETARIO,